



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00498-00

Ábrase a pruebas el presente incidente de Nulidad, por el término legal. Decrétese, practíquense y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

- Las documentales allegadas con el escrito del incidente.

Incidentado:

- Véase que, al momento de descorrer el incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte incidentada no solicitó pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09a469a2f0b7fa5076f64bf1b43e1c734f14e5fe624846bf3146c35e66568e**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2019-00749-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Las partes no informaron en el término concedido en audiencia celebrada el 07/03/2023 sobre el posible acuerdo para terminar el proceso (motivo por el cual fue suspendida la audiencia del 07/03/2023) y, en consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente asunto. Por lo anterior, se señala la hora de las **11:45 AM del día JUEVES OCHO (08) del mes JUNIO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas, y demás decisiones que se estimen pertinentes.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver la parte demandante y los demandados.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de TEAMS/LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**



En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por TEAMS/LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d6c96b89265afea2e6abe78cfd7b7a3b3cf6fb94efb22bd881920b48579903**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2020-00182-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas**
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°048 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8c3ae621fecae0b08dc01cd3d8e7c480493cb7ea6790824a1df972f03cdf4d**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00049

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 14 de marzo de 2023 mediante el cual el juzgado le hizo un requerimiento relacionado con la notificación de los ejecutados.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente los siguientes argumentos de manera textual:

- *“En el Auto, el Juzgado consideró que, para garantizar el debido proceso de los ejecutados, GFO debía rehacer la notificación, toda vez que, en las enviadas el 29 de agosto del 2022 se señaló que el proceso cursaba en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. y no en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.*
- *Pues bien, identificada la anterior inconsistencia y para garantizar el debido proceso a los ejecutados, **el 7 de septiembre del 2022** GFO rehízo la notificación y volvió a remitir por vía del sistema de notificación electrónico de la empresa Servientrega S.A., denominado con ‘E-ENTREGA’ las respectivas notificaciones según los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.*
- *En cada una de ellas se hizo expresa referencia a que el trámite de la referencia cursa en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., con lo cual, es evidente que, desde esa data, se superó la inconsistencia aliviada por el Juzgado y se garantizó el debido conocimiento del proceso, las providencias y los actos procesales a los ejecutados.*
- *Las certificaciones que se anexan al presente recurso, dan cuenta de que cada uno de los ejecutados abrió la respectiva notificación.*
- *Ahora, dado que, la notificación se remitió desde el 7 de septiembre del 2022, y legalmente se surtió el 9 de septiembre del 2022, es notorio que, el término del traslado de diez (10) días con el que contaban los ejecutados para formular excepciones de mérito y ejercer su derecho de defensa venció el 23 de septiembre del 2023 en silencio, por lo cual, debe proferirse la providencia de que trata el artículo 440 del CGP y ordenar seguir adelante la ejecución”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. No se repondrá el auto objeto de reproche por las siguientes razones:



- Del **consecutivo N° 24** del expediente se avizora que el 06 de septiembre de 2022 la parte demandante remitió memorial informando y acreditando que había realizado la notificación a los demandados MINTRACOL S.A.S., MARÍA DEL PILAR PINTO SCHMIDT, WILLIAM JAIRO CHAVARRÍA ORDÓÑEZ Y CAMILO ALCIDES SOLÓRZANO ULLÓA. El proceso ingresó al despacho el 19 de septiembre de 2022.
- Posteriormente el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 28 de septiembre de 2022 solicitando se siguiera adelante con la ejecución **(consecutivo N° 28)**. El 10 de noviembre de 2022 se radicó memorial solicitando celeridad procesal **(consecutivo N° 30)**. Y el 06 de febrero de 2023 se recibió memorial reiterando celeridad procesal **(consecutivo N° 31)**.
- Mediante providencia del 14 de marzo de 2023 **(consecutivo N° 32)** y una vez revisada la documental de notificación allegada por la parte actora, el despacho adoptó las siguientes decisiones (objeto de reproche en el recurso incoado):
 - (i) *“La parte demandante debe rehacer la notificación al extremo ejecutado porque en el asunto y en el cuerpo de los correos electrónicos enviados a cada ejecutado se indicó que el proceso cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo lo correcto: Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.*
 - (ii) *Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante optó por la notificación conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho lo REQUIERE para que allegue las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que va a notificar a los demandados: MARÍA DEL PILAR PINTO SCHMIDT Y CAMILO ALCIDES SOLÓRZANO ULLOA, tal como lo dispone la norma antes citada”.*
- La parte demandante argumenta que una vez advirtió el error en la denominación del juzgado en el acto de notificación que hizo el 29 de agosto de 2022, procedió a enmendarlo. Para ello rehízo la notificación el 07 de septiembre de 2022 a los demandados. Por ese motivo, no había lugar a que el despacho hiciera el requerimiento contenido en el auto del 14 de marzo de 2023, en cuanto a rehacer la notificación.
- Sin embargo, pasa por alto el apoderado de la parte demandante que esta sede judicial desconocía de esa nueva notificación que realizó el 07 de septiembre de 2022 (ya corregida en cuanto a la denominación del juzgado 37 y no 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.). Nótese que de esta notificación el juzgado tuvo conocimiento hasta la interposición del recurso de reposición que se resuelve en este auto porque las resultas de la notificación de 07 de septiembre de 2022 fueron allegadas como anexos sustento del recurso.
- Tal y como se puede evidenciar del expediente digital, en los memoriales que radicó el apoderado de la parte demandante el 28 de septiembre de 2022, 10 de noviembre de 2022 y 06 de febrero de 2023 nunca se remitió y se informó al juzgado acerca de esa nueva notificación surtida



en fecha 07 de septiembre de 2022. Incluso el despacho con ocasión de este recurso realizó una búsqueda en el correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no se encontró mensaje de datos distinto a los que ya se conocen, ya se enunciaron y que se encuentran agregados al plenario. Es por eso que no se repondrá el auto del 14 de marzo de 2023 porque la decisión adoptada en esa providencia obedecía a la información que reposaba del expediente. No obstante lo anterior, sí entrará al despacho a revisar y adoptar las decisiones correspondientes en relación con la nueva documental de notificación surtida a los demandados el 07 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de marzo de 2023 mediante el cual el juzgado le hizo un requerimiento relacionado con la notificación de los ejecutados.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, con la interposición del recurso de reposición, la parte demandante allegó la documental que acredita la notificación conforme con la Ley 2213 de 2022 efectuada al extremo demandado, por Secretaría termínese de contabilizar el término para que los ejecutados ejerzan su derecho de defensa y contradicción dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956990d5ffd6a9b939748c899f62ed69f2d225012945e49feffa91870e6eb9a**

Documento generado en 25/04/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00684-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de \$ **2.769.871,06**.

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e7c7435dc36fead083f60523b2815b793179820a835f5132cbaaac364d1fe**
Documento generado en 25/04/2023 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00684-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de liquidación conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°48 de fecha 26/4/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298fface032502cdb6cf6d5c38386334e1d08140f4aff1b6adde80dbeb089225**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00707-00

Una vez revisado el expediente, en atención a la aclaración vista en el **consecutivo N° 08 del cuaderno de incidente de nulidad**, que hizo el abogado MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO en relación con el auto del 01 de marzo de 2023, el juzgado advierte que no puede ser reconocido como agente oficioso procesal del demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que la circunstancia consistente en el fallecimiento del demandado no está enlistada en las causales del artículo 57 C.G.P. para admitir la agencia oficiosa procesal. En ese orden de ideas, el abogado por sí solo no tendría legitimación en la causa para intervenir a través del incidente de nulidad planteado.

Sin embargo, en el plenario sí está acreditado que STEFANÍA GARCÍA MONTAGUT es hija del demandado, GARCÍA GONZÁLEZ HERNÁN DE JESÚS (**anexos consecutivos N° 02-03 cuaderno incidente de nulidad**). Bajo ese entendido, STEFANÍA GARCÍA MONTAGUT sí tiene legitimación para intervenir en este trámite, intervención que debe realizar por medio de apoderado judicial de conformidad con el derecho de postulación del artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior, se REQUIERE al abogado Mauricio Bertoletti Laguado para que allegue el poder que le hubiere conferido STEFANÍA GARCÍA MONTAGUT para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d34c58d1612344deb75a3fb2452b0e0d620c4559f301757dbfa9506a122c61**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de abril de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00040-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del diecisiete (17) de mayo del 2022, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para que para que, entre otras cosas, allegara certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de imposición de servidumbre con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Luego, revisado los anexos allegados por la apoderada judicial no se avizora el Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 051-44589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Por lo anterior, mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, se inadmitió por segunda vez el asunto de la referencia, concediendo al extremo el termino de cinco (5) días a la demandante para que allegara certificado de libertad y tradición del inmueble al que hizo referencia en su escrito de subsanación de la demanda.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho se rechazará la presente demanda, en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°048 de fecha 26/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc016d113f7262ba20ffaac843876ec70ef27af9993901ccfc70b59510a3a05**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00078-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante obrante en el expediente digital consecutivo 20, cuaderno 2¹; consecutivo 22, cuaderno 1²), esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, la cautela debe ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 de fecha 26/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Por medio del presente me permito solicitar se proceda con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de la parte demandada, esto atendiendo que desde el día 06/07/2022”.

² “Se reiterará al Juzgado la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares a la parte demandada elevada desde el día 6 de julio de 2022 y replicada el pasado 22 de febrero de 2023”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16dcdf8f2be236009d0e27ef0f57539bb85587f18c5eef1b9f9434edf6e988a**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00078-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la prórroga de la suspensión del proceso de la referencia, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue el documento denominado “*otro sí al acuerdo de transacción*” celebrado el 18 de julio de 2022, suscrito por todas las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. El documento solo viene suscrito por el apoderado de la demandante y uno de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 de fecha 26/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00e4c8d8d9aedef18ed54406a3d14963f551611806bd446be57a4dd28ee231b**
Documento generado en 25/04/2023 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de abril de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00208-00

La presente demanda se inadmitió por segunda vez por las razones expuestas en auto del trece (13) de abril del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°048 de fecha 26/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076190eb937902dff2dada9ecf097a528ade9216a460baf32861d66360dcd82**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00560-00

AUTO ADMITE SUCESIÓN

Reunidos los requisitos del Art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA, y en consecuencia **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar abierto, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **CÉSAR ANTONIO MENJURA CASTILLO**, fallecido el 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER a **DIANA CAROLINA MENJURA PARRA, JENNIFER CAMILA MENJURA ROMERO, LUIS ALFONSO MENJURA PARRA y NICOLE STEFANNY MENJURA ROMERO** como herederos del causante **CÉSAR ANTONIO MENJURA CASTILLO**. Téngase en cuenta que en la demanda estos herederos no manifestaron expresamente si aceptaban la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Así las cosas, en aplicación del numeral 4 del artículo 488 del CGP, se entiende que la aceptaron con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de **CÉSAR ANTONIO MENJURA CASTILLO**, trámite que se surtirá de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la norma en cita y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

CUARTO: Informar por Secretaría a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, sobre



la apertura del presente proceso de Sucesión. Ofíciase en tal sentido. Remítase el enlace del expediente para consulta.

QUINTO: Se reconoce al abogado **CHRISTIAN CAMILO SEIJAS SAAD**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°048 de fecha 26-04- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ddbc1f8a7bb326a9e44d62055d0925290d966343c65286cda03656c5a42273**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00664-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368 y se ADMITE la demanda verbal reivindicatoria de dominio de menor cuantía promovida por **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO** en contra de **JENY CAROLINA MORA**.

Trámítase por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ANGELA TIQUE ONATRA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd20e7d58f0624a3b326ca17ada84e7e81c7952bcff3f6ade97ff23e41dd44f5**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00675-00

Conforme a lo solicitado por las partes de común acuerdo y por un término determinado, en escrito obrante en el **consecutivo N° 18**, conforme a los requisitos establecidos en el **numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso**, el Despacho DECRETA la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta por el término señalado en la solicitud allegada, es decir: por TREINTA (30) DÍAS.

Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que al realizar el cómputo de la suspensión del proceso, arroja que esta termina el viernes 09 de junio de 2023. Así las cosas, ***no se realizará la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. fijada en auto del 23 de marzo de 2023, que estaba prevista realizarse el martes 06 de junio de 2023 a las 09:15 am***, dado que para esta fecha el proceso se encuentra suspendido. Entonces se reitera que, la parte demandante JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (quien es abogado y actúa en causa propia) deberá informar oportunamente sobre las resultas de la suspensión al juzgado para que se adopte la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60122a2a9dd169c79314e777a2881a6f9df32244459c10466ee266112b1d34e6**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00724-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación del presente asunto, bajo la gravedad de juramento informe la forma como obtuvo la dirección electrónica: osodepapel2020@gmail.com y allegue las evidencias donde conste que la dirección electrónica corresponde a la demandada Paola Andrea Otero Orozco. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afc56c14b48ee36323849f7c06dd17b4a9f8f6038556e96a18f1ed5ba3180ef**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00806-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Popular contra Oswaldo Vargas De León, con fundamento en lo siguiente:

- (i) Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado judicial para que en el término legal acreditar que el poder conferido le fue remitido por el poderdante desde la cuenta de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, entre otras cosas.
- (ii) Luego, el día 3 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial subsanatorio, en el cual refiere lo siguiente : *“me permito anexar a la presente constancia (screenshot) del correo electrónico por medio del cual se envió el poder otorgado, así mismo se anexa el certificado de existencia y representación del Banco Popular donde registra como correo de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co”*
- (iii) Sin embargo, una vez revisado los anexos allegados con el escrito de subsanación, en el mismo no se avizora tal “(screenshot)” donde conste que el poder conferido para adelantar la presente demanda ejecutiva hubiese sido enviado desde el correo de notificaciones judiciales del Banco Popular.
- (iv) Por lo anterior, la parte actora no acreditó en debida forma lo requerido por esta sede judicial en auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2022. No se acreditó en debida forma el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 de fecha 26/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836887e23d0bf8595f88683358ab5f71e72d1116c38967e1a2880f23864fe902**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00848-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Recibido el escrito de subsanación y ajustado a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda VERBAL de Menor cuantía adelantada por **YOLANDA BARRERO QUINTERO** en contra **ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ CAMPOS, JOSÉ SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS PARRA HERNANDEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA** sigla “COOTRANSPENSILVANIA” y **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **YOLANDA BARRERO QUINTERO** no está obligada al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del CGP. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

En escrito aparte de la demanda, **YOLANDA BARRERO QUINTERO** allegó escrito con presentación personal ante Notario, en el cual solicitó el amparo de pobreza en este proceso. Indicó, bajo la gravedad de juramento, que no se encontraba en condiciones económicas o capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellas personas a las que, por ley, les debe alimentos. Así mismo, puso de presente que no cuenta con trabajo estable, vive en una zona de estrato 2, su situación económica ha variado desde el accidente que motivó la interposición de esta demanda. En ese sentido, indicó que es una persona de escasos recursos económicos.

Según el artículo 151 del CGP, “[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La solicitud cumple con las exigencias de la referida norma. En efecto: **(i)** se hizo bajo la gravedad de juramento¹; **(ii)** fue presentada por la persona que se halla en la situación que describe la norma, en la cual se explicaron las circunstancias bajo las cuales se encuentra la demandante y que le impiden asumir las cargas económicas del proceso.

QUINTO: RECONOCER a LILIANA OMAIRA DÍAZ ACOSTA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°048 de fecha 26-04- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC1567-2020. “De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a562852fc7a27da12ee42315621c55180ab832ad5d7f11f39f04302aaa40fc**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00848-00

La parte demandante solicitó, en concordancia con el literal a) y b) del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el **(i)** “*CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. cuya matrícula es No 00033339 del 13 de marzo de 1973 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.*”; y, en **(ii)** “*EN EL REGISTRO MERCANTIL con anotación en CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA cuyo número de inscripción es S0001485 del 03 de febrero de 1997 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.*”. No se accederá a la solicitud, por las siguientes razones.

(i) El numeral b) del artículo 590 del CGP, regula la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en los que se persiga el pago de perjuicios. En efecto, prevé la inscripción de la demanda “**sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**” (resaltado propio).

(ii) El propósito de esta medida cautelar es asegurar el eventual cumplimiento del fallo que resulte favorable al demandante y que, en consecuencia, ordene el pago de perjuicios. En efecto, si la sentencia es favorable en primera instancia al demandante “*a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado*”. Esto es, lo que se persigue asegurar el pago de la eventual condena con el patrimonio del deudor.

(iii) Respecto de la inscripción de la demanda, por expresa configuración de esta cautela en el CGP, solo procede sobre bienes sujetos a registro y no se trata de cualquier registro, sino “*de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos, para citar algunos casos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos*”¹.

(iv) Al contrastar la solicitud con lo establecido en el literal b) del artículo 590 del CGP, se advierte que la medida cautelar solicitada no recae sobre un bien sujeto a registro que sea de propiedad de alguna de las personas que tienen la calidad de demandados en este proceso. En efecto, se pide inscribir la demanda en el “*certificado de existencia y representación legal*” de las sociedades demandadas, por lo que es claro que la medida cautelar no fue pedida sobre un bien sujeto a registro.

Así las cosas, como la medida cautelar no versa sobre un bien sujeto a registro de propiedad de las demandadas, la solicitud no se ajusta al numeral b) del artículo 590 del CGP. Por ello, se niega el decreto la medida cautelar referida.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°048 de fecha 25-04- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca6718373f994b28d8840465c9a525a5c6a664fecb34efbb726e4d3c7bcd2e**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00893-00

Previo a dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral 3¹ del auto del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por transacción, se REQUIERE a la sociedad demandada TRAZZOARQUITECTOS S.A.S. para que **desde el correo electrónico registrado en RUES para notificaciones judiciales,** esto es: TRAZZOARQUITECTOSTF@HOTMAIL.COM remita al juzgado un **certificado de cuenta bancaria de la sociedad TRAZZOARQUITECTOS S.A.S., NIT N° 900739403-2 con una expedición no mayor a 30 días,** en la cual se consignarán los dineros que se ordenaron entregar en el auto de determinación del proceso.

En el **consecutivo N° 21** del expediente se advierte que fue remitida una certificación de cuenta del Banco de Bogotá de Tito Florián, como persona natural, desde el correo: trazoforjaod@yahoo.es. Dicha certificación bancaria no puede ser tenida en cuenta porque: **(i)** el único demandado en este proceso es la persona jurídica de **TRAZZOARQUITECTOS S.A.S.** **(ii)** El auto que ordenó la terminación del proceso, ordenó entregar los títulos judiciales a la sociedad demandada **TRAZZOARQUITECTOS S.A.S.** En consecuencia, la entrega de los títulos debe hacerse mediante depósito a una cuenta de la cual sea titular la referida sociedad y así debe constar en el certificado que emita la entidad bancaria. **(iii)** El correo electrónico desde el cual se remita la certificación bancaria solicitada debe ser el registrado en Cámara de Comercio (RUES) para notificaciones judiciales que como ya se dijo es: TRAZZOARQUITECTOSTF@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “3. Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la Secretaría deberá poner las cautelas a disposición del juzgado respectivo”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ecb2cafb4e9d5456327892e7f59dce6596d0e8afb653a086b1387af0dcf79**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01010-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Recibido el escrito de subsanación y ajustado a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda VERBAL de Menor cuantía adelantada por **MARTHA YANNETH SIMANCAS DÁVILA** en contra **CÉSAR MANUEL MEJÍA y AURA NAYIBE MEJÍA LOPEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a **IVÁN HUMBERTO CIFUENTES ALBADAN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°048 de fecha 26-04- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc8e33b8c06415e79ebff7d6f6b48272a13dd5b86bde6f09916be9dcf442c90**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01010-00

Previo a realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, requiérase a la parte demandante para que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con las medidas lleguen a causarse, por la suma de **\$18.810.881**, conforme lo dispone el numeral 2° art. 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°048 de fecha 25-04- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d8e45304e9d58a74e5864a698ea7af58ac4b21924e8f186bd0ef6ecb9b2676**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01218-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **TELMO JOSÉ ORTIZ ORTIZ** contra **LUZ MIRYAM RUIZ RUIZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$130.000.000** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2022.
- B- Por la suma de **\$784.979,51** correspondiente a los intereses de plazo causados desde la fecha de creación del título (15 de febrero de 2022) hasta la fecha de su exigibilidad (según liquidación realizada por este juzgado – adjunta).
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de **\$130.000.000**, desde el día 15 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los



sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor (letra de cambio), la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor (letra de cambio) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97693bff454d932739b4400b902ab41175589f1cae228d87bf916b427d8a6c1b**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01275-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante, obrante en el **consecutivo N° 22** del cuaderno 1 del expediente digital y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA MARÍA COHETATO MEDINA, POR PAGO DE LA MORA.** Se deja constancia que la obligación continúa vigente.
2. Sería del caso ordenar a costa de la parte **demandante**, el desglose y entrega de los documentos allegados como base de la acción, no obstante, no se hace necesario teniendo en cuenta que es una demanda virtual.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.
4. Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.
5. Sin condena en costas.
6. En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce2730ba50337a423eae2b64da691c7c3e062aba826632f9540fc07c48bdb56**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01278-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA)** contra **ANDRÉS FELIPE PULIDO SAAVEDRA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$32.866.504** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 4513080533873786** con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2020.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral A, desde el día 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye:



“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor (pagaré) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GEOVANNI CONTRERAS ILLERA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955477cdef96f40c66881bf08743ea6714e2afd2b956c90f3b394494b51af583**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01280-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **DIANA KATERINE GARCÍA ECHEVERRY** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$46.600.516** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 2722855** con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2022.
- B- Por la suma de **\$2.226.069** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 03 de junio de 2022 y hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es, el día 21 de noviembre de 2022.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral A, desde el día **22 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Respecto de la exigencia de la suma de **\$286.476**, por concepto de *“intereses de mora, causados desde el día TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)”*. No se accede a librar mandamiento por esta suma toda vez que, los intereses moratorios se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación.

Para el caso en concreto, esto es, desde el 21 de noviembre de 2022.

- E- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con



la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81351fb19e92ce60b15e1a2d9e904d94fb27ea6a0755bedec5580453d2af222**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01286-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A)** contra **GERMÁN ANTONIO CARO RUÍZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$71.704.508,00** por concepto de capital, contenido en el pagaré con **No.02-00066244-03** con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2021.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral A, desde la presentación de la demanda, esto es el día 19 de diciembre de 2022 Y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN LOZANO BARAHONA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5054472b383beba148c9df68e60bd3074400b3d027b613d5934bb6abe4de2**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00117-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HECTOR JOSÉ FUENMAYOR CHACIN**.
- 2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas DNM-792. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.
- 3. OFICIAR a PARQUEADERO JUDICIAL (SIA) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (RESPECTIVO-CONSECUTIVO 13)** para que la entrega del automotor de placas DNM-792 a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94b790a93fc2fcb6962e5eaa4a2804f9b8831258e1e2ad8888edabd8d9d5**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00221-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare y adecúe las pretensiones de la demanda discriminando para cada mes el valor por concepto de saldos de cánones de arrendamiento adeudados por parte del extremo demandado con su fecha de vencimiento. (pretensión N° 1)
2. Indique desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios respecto de cada mes adeudado por concepto de saldos de cánones de arrendamiento. (pretensión N° 2)
3. Adecúe la pretensión N° 10 teniendo en cuenta que mayo y junio de 2023 todavía no se han causado.
4. Adicione en los hechos de la demanda la fecha en la cual los demandados entregaron o desocuparon los bienes inmuebles objeto de arrendamiento.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d430d23c0b9393639e5d6f18ae74e2bd9a5c1e9046fe347a370645d2c69af6**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00225-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare por qué BANCOLOMBIA S.A. está impetrando la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que en los pagarés base de la acción N° 2010092328 y 2010092329 se avizora que se consignó lo siguiente: “Endosado en propiedad a FINAGRO, ciudad: MEDELLÍN, fecha: 30 del mes de Agosto de 2022.” (Resaltado propio).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca930b4ba16fda32c84583402b2b4739ada16c3d065d64627ff525b0eeab3a**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00229-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección informada del extremo demandado, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e4b297e841ab733d5f99d7be9d6060b9153516f4efc57ca44b406629380a52**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00233-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección informada del extremo demandado, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare la pretensión N° 2 de la demanda, indicando a qué clase de intereses pertenece la suma solicitada por \$46.410.112,00

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d638cde63460452abf1fc2090a9884076f3100f91cb6c4fec9dbedd992d76fb**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00243-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 406 ibídem, se admite la demanda de división por venta de bien inmueble promovida por **MARÍA SOFÍA SÁNCHEZ QUIMIBITA** en contra de **ANTONIO EFRÉN SÁNCHEZ QUIMIBITA, FABIO ALIRIO SÁNCHEZ QUIMBITA, JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ QUIMBITA, JESÚS ALFONSO SÁNCHEZ QUIMBITA, JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ QUIMBITA, YOLANDA LETICIA SÁNCHEZ QUIMBITA Y LUZ NELY SÁNCHEZ QUIMBITA.**

Tramítese por la vía del proceso divisorio de menor cuantía conforme a los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

De conformidad con el artículo 409 del CGP, en concordancia con el 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-466527**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

Se reconoce al abogado OMAR CORREDOR como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8348cb847f2e13ad5ba3a70f983883dc472d41bb7b02273683552111d73107ac**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00245-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad) contra JORGE ENRIQUE AMAYA BARRAGÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$48.278.975,10 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8123605 con vencimiento el 01 de febrero de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (02 de febrero de 2023) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria *“a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada (pagaré), podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL” en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ab4cc5a60249f5fcb0ffeeb9540c5469240853a3cd2bbe64cefd1c11179b**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00247-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra AURA MARÍA BOHADA CRISTANCHO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$54.002.282,13 por concepto de saldo capital contenido en el PAGARÉ N° 350090335 con vencimiento el 29 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.020.553,69 por concepto de saldo capital contenido en el PAGARÉ N° 350089666 con vencimiento el 20 de febrero de 2022.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores (pagarés) fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial del demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23328a89e93692a99f30e57e19654265d0da5127432a2f54317085ba69b9c8d8**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00249-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Informe si conoce el correo electrónico de la parte demandada. En caso afirmativo allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección informada del extremo demandado, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare y adecúe las pretensiones de la demanda, discriminando lo pretendido para cada obligación contenida en el pagaré N° 4960840061320718 – 5536620072435610.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b9a98c68e98a08c0142f35ca596dffabc103aabb5b22bfb5c268214a070a3**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00251-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de FLOR ALBA JIMÉNEZ RÍOS Y ELKYN LEONARDO MOJICA COBOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.591.089,89 por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N° 132209278189 discriminadas en la pretensión primera de la demanda (cuotas de 06 de febrero de 2022 a 06 de marzo de 2023) las cuales tienen vencimiento el día 06 de cada mes.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital insolutas citadas en el numeral 1, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de CADA CUOTA hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$15.541.245,29 por concepto de cuotas de intereses corrientes pactadas en el pagaré N° 132209278189 discriminadas en pretensión segunda de la demanda (cuotas de 06 de febrero de 2022 a 06 de marzo de 2023) las cuales tienen vencimiento el día 6 de cada mes.
4. Por la suma de \$115.312.098,68 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré N° 132209278189.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/03/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-962164** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el



artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹.

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIO CÉSAR GAMBOA MORA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e112e7c139b82df72b9a6c088392d3f552d34233638738e8a4e9b012530d9d**

Documento generado en 25/04/2023 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00279-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 13 de abril de 2023 en el cual se solicitó: *“Allegar escrito de la demanda y los demás documentos anexos que pretenda hacer valer, toda vez que no se allegaron. Únicamente se anexó comunicación de AECSA dirigida a ULLOA CARO JAIME RAFAEL”*. En efecto, no se allegó lo solicitado, ni siquiera la solicitud de aprehensión y entrega a la cual se hace referencia en el memorial allegado el 20 de abril de 2023. Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del CGP

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 de fecha 26-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80f6f58f1bf9f69070ba22c502af9e240e5bf725fca2e7ef28d43598e7f0b7**

Documento generado en 25/04/2023 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>